PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EJERCITADA POR UN PERJUDICADO NO PERSONADO EN EL PROCESO PENAL PREVIO

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1578/2026, de 7 de octubre, analiza si una persona perjudicada por unos hechos constitutivos de delito puede ejercitar una acción de responsabilidad civil ex delicto cuando no fue parte en el procedimiento penal que concluyó con la condena de los responsables. La controversia surge a raíz de la reclamación formulada por Busa Pinturas, S.L. frente a los administradores de una sociedad deudora que, mediante la transmisión de sus únicos bienes patrimoniales, impidieron el cobro de diversos créditos previamente reconocidos judicialmente.

Los antecedentes revelan que los demandados fueron condenados penalmente por un delito de alzamiento de bienes tras haber vendido a una sociedad vinculada los únicos inmuebles de la mercantil deudora, frustrando de esa forma la efectividad de los embargos acordados en procedimientos judiciales seguidos por otra acreedora. Posteriormente, cuando Busa Pinturas, S.L. intentó promover un procedimiento penal basado en los mismos hechos, la causa fue archivada por apreciarse cosa juzgada, si bien se dejaron expresamente a salvo las acciones civiles que pudieran corresponderle.

La cuestión jurídica principal consistía en determinar si la demandante podía fundamentar su reclamación en el artículo 1092 del Código Civil y ejercitar una auténtica acción de responsabilidad civil derivada de delito pese a no haber intervenido en el procedimiento penal que concluyó con sentencia condenatoria. Los recurrentes sostenían que esta clase de acciones únicamente puede prosperar cuando quien reclama haya sido reconocido como perjudicado en la propia causa penal.

El Tribunal Supremo rechaza esta tesis y declara que las particulares circunstancias del caso justifican la procedencia de la acción ex delicto. La Sala destaca que existió una sentencia penal firme que declaró probada una actuación dolosa constitutiva de alzamiento de bienes, consistente en el vaciamiento patrimonial de la sociedad deudora mediante la transmisión de sus únicos activos. Además, subraya que la demandante no tuvo oportunidad real de intervenir en aquel procedimiento penal previo y que posteriormente vio frustrada su propia querella precisamente porque los hechos ya habían sido enjuiciados con anterioridad.

La principal aportación de la resolución radica en afirmar que la acción de responsabilidad civil derivada de delito no queda necesariamente limitada a quienes fueron parte en el proceso penal si existe una condena firme por los mismos hechos y el reclamante acredita haber resultado perjudicado por la conducta delictiva declarada probada. La Sala considera que una interpretación contraria conduciría a privar injustificadamente de tutela a quienes no pudieron personarse en la causa penal por circunstancias ajenas a su voluntad.

Asimismo, la sentencia realiza una amplia revisión de la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad civil ex delicto y reitera que, con carácter general, esta exige la existencia de una previa declaración de responsabilidad penal. En consecuencia, cuando dicha condena existe, la acción queda sujeta al régimen propio del artículo 1092 del Código Civil y al plazo de prescripción previsto para las acciones personales del artículo 1964 del mismo texto legal.

En relación con la prescripción, el Tribunal Supremo confirma que el plazo comienza a computarse desde la finalización firme del procedimiento penal que impedía el ejercicio de la acción civil. Como la demanda fue presentada antes de agotarse dicho plazo, la acción ejercitada por la actora no se encontraba prescrita.

La sentencia refuerza así la protección de los acreedores perjudicados por actuaciones fraudulentas destinadas a vaciar patrimonialmente al deudor y evita que la existencia de una condena penal previa produzca un efecto paradójico de exclusión respecto de otros perjudicados que no pudieron intervenir en el correspondiente procedimiento penal.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación:

«La sentencia de condena penal ampara el ejercicio de la acción de responsabilidad civil ex delicto por quien resulte perjudicado por los mismos hechos, aun cuando no hubiera sido parte en el procedimiento penal, cuando la imposibilidad de intervenir en él no le sea imputable y los hechos delictivos hayan sido ya declarados por resolución firme.»

NULIDAD DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA SOBRE EL TERCIO DE MEJORA EN FAVOR DEL CÓNYUGE VIUDO

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1584/2026, de 7 de octubre, analiza la validez de una sustitución fideicomisaria ordenada por el causante en favor de su esposa como fiduciaria y de sus hijos como fideicomisarios respecto de determinados bienes integrantes de la herencia. La controversia surge tras la partición hereditaria realizada después del fallecimiento del testador, al considerar algunos de los legitimarios que la disposición testamentaria imponía una carga indebida sobre su legítima y vulneraba las limitaciones establecidas por el Código Civil en materia sucesoria.

La cuestión jurídica principal consistía en determinar si resulta admisible gravar el tercio de mejora mediante una sustitución fideicomisaria en la que el cónyuge viudo ostente la condición de fiduciario, aun cuando los fideicomisarios finales sean los propios descendientes del causante. La recurrente defendía que la validez de la institución debía apreciarse atendiendo a que el destino final de los bienes recaía en hijos del causante, circunstancia que, a su juicio, satisfacía las exigencias legales previstas para este tipo de disposiciones testamentarias.

El Tribunal Supremo rechaza esta interpretación y recuerda que la protección de la legítima comprende no solo su dimensión cuantitativa, sino también su integridad cualitativa. La Sala destaca que la facultad de gravar el tercio de mejora mediante sustitución fideicomisaria se encuentra limitada a los supuestos expresamente contemplados por la ley y que la mejora solo puede establecerse en favor de hijos o descendientes, no del cónyuge viudo. En consecuencia, la atribución fiduciaria a favor de este último restringe indebidamente las facultades de disposición de los legitimarios sobre bienes que integran su esfera legitimaria.

La principal aportación de la resolución radica en precisar que no basta con que los descendientes aparezcan como fideicomisarios finales para considerar respetada la legítima. Lo relevante es que, durante la vigencia del fideicomiso, los legitimarios quedan privados de la plena disponibilidad de los bienes gravados, lo que constituye una limitación cualitativa incompatible con la protección reforzada que el ordenamiento dispensa a los derechos legitimarios.

Asimismo, la sentencia confirma la nulidad de la partición hereditaria efectuada sobre la base de dicha disposición testamentaria, al entender que la distribución de bienes se construyó sobre una atribución sucesoria contraria al sistema legal de legítimas. De esta forma, la Sala reafirma una interpretación estricta de los artículos 782, 813 y 824 del Código Civil y refuerza la tutela de los derechos sucesorios de los descendientes frente a gravámenes testamentarios no expresamente autorizados por la ley.

ABUSO PROCESAL Y DENEGACIÓN DE COSTAS POR LA FRAGMENTACIÓN ARTIFICIOSA DE ACCIONES SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS DE UN MISMO CONTRATO

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1599/2026, de 9 de octubre, aborda una cuestión de gran relevancia práctica en el ámbito de la litigación masiva sobre condiciones generales de la contratación y, específicamente, sobre las acciones promovidas por consumidores frente a entidades financieras. El litigio tuvo su origen en la estrategia procesal seguida por una consumidora que interpuso de forma simultánea varias demandas independientes contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA), solicitando en cada una de ellas la nulidad de distintas cláusulas contenidas en un mismo préstamo hipotecario.

La controversia surgió porque, en el procedimiento objeto de recurso, la demandante obtuvo una sentencia estimatoria que declaraba la nulidad de la cláusula de intereses de demora, pero sin condena en costas a la entidad bancaria. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como posteriormente la Audiencia Provincial de Bizkaia entendieron que la división de las acciones respondía a una utilización artificiosa del proceso destinada a multiplicar las condenas en costas, cuando todas las pretensiones podían haberse acumulado en una única demanda.

La cuestión jurídica principal consistía en determinar si la protección dispensada por la normativa de consumo y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea obliga a imponer las costas a la entidad financiera cuando se estima una acción de nulidad de cláusulas abusivas, incluso en aquellos supuestos en los que la parte actora haya promovido una fragmentación injustificada de las reclamaciones.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y confirma la decisión de la Audiencia Provincial. La Sala considera acreditado que las distintas acciones podían haberse ejercitado conjuntamente sin obstáculo jurídico alguno y que la separación obedecía a una estrategia orientada a obtener múltiples condenas en costas. Resulta especialmente relevante que la acción examinada se dirigía contra una cláusula de intereses moratorios que nunca llegó a aplicarse, pese a lo cual se atribuyó al procedimiento una cuantía de 48.688 euros, cifra que el Tribunal considera alejada del verdadero interés económico del litigio.

La principal aportación de la resolución radica en afirmar que la protección reforzada del consumidor y el principio de efectividad del Derecho de la Unión no amparan actuaciones procesales abusivas. La Sala recuerda que la finalidad de las costas es resarcir los gastos necesarios para obtener tutela judicial efectiva y no generar beneficios económicos derivados de la multiplicación artificial de procedimientos. En consecuencia, cuando la fragmentación de acciones persigue exclusivamente incrementar los pronunciamientos favorables en materia de costas, puede excluirse válidamente su imposición sin que ello vulnere la normativa europea de protección de consumidores.

Asimismo, la sentencia desarrolla ampliamente el concepto de abuso del proceso y lo conecta con la buena fe procesal prevista en los artículos 7 del Código Civil, 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Sala advierte sobre el impacto que determinadas prácticas de litigación masiva producen en la sostenibilidad del servicio público de Justicia, destacando que la utilización innecesaria de recursos jurisdiccionales perjudica al conjunto de los ciudadanos al incrementar la carga de trabajo de los tribunales y retrasar la resolución de otros asuntos.

Igualmente, el Tribunal realiza una extensa revisión de la jurisprudencia del TJUE sobre el abuso de derecho y recuerda que los particulares no pueden invocar las normas europeas de forma fraudulenta o abusiva para obtener ventajas ajenas a los fines perseguidos por dichas disposiciones. En este contexto, concluye que la tutela del consumidor ya quedaba plenamente garantizada mediante el ejercicio conjunto de todas las acciones en un único procedimiento, por lo que la apertura de procesos separados carecía de justificación objetiva.

Con esta resolución, el Tribunal Supremo consolida una línea jurisprudencial orientada a combatir el uso instrumental de los procedimientos judiciales y fija como criterio que la fragmentación injustificada de reclamaciones derivadas de un mismo contrato puede constituir un supuesto de abuso procesal con incidencia directa en el régimen de costas.

Resulta especialmente significativa la siguiente afirmación:

«No cabe desvirtuar el principio de efectividad mediante la diversificación, sin razón objetiva alguna que lo justifique, de demandas de abusividad de condiciones generales de la contratación sobre un mismo contrato y contra el mismo demandado, con el objetivo de obtener varias condenas en costas.»

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSOR Y NECESIDAD DE FIJAR LA INDEMNIZACIÓN AL PROPIETARIO AFECTADO

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1538/2026, de 1 de octubre, analiza los requisitos para la constitución de una servidumbre sobre elementos privativos destinada a permitir la instalación de un ascensor en un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, así como la necesidad de determinar la correspondiente indemnización a favor del propietario afectado. El litigio enfrentaba a la mercantil Ailerru S.L., titular de varios locales comerciales en un edificio de Hondarribia, y a la comunidad de propietarios que pretendía instalar un ascensor para mejorar la accesibilidad del inmueble.

La controversia surgió cuando la comunidad acordó ejecutar la instalación del ascensor ocupando parte de la cocina y del sótano del local explotado por la demandante como bar-restaurante. Paralelamente, la comunidad ejercitó una demanda reconvencional solicitando que se declarase la obligación de la propietaria de soportar la servidumbre necesaria para ejecutar las obras. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Guipúzcoa consideraron procedente la constitución de dicha servidumbre, aunque dejaron para un momento posterior la determinación concreta de la indemnización correspondiente.

La cuestión jurídica principal consistía en determinar si puede acordarse judicialmente la constitución de una servidumbre forzosa para instalar un ascensor cuando todavía no existe un proyecto definitivo de ejecución de las obras y, especialmente, si resulta posible diferir la fijación de la indemnización a un procedimiento posterior.

El Tribunal Supremo recuerda su consolidada doctrina sobre accesibilidad en comunidades de propietarios y destaca que la instalación de ascensores constituye una actuación de interés general especialmente protegida por la legislación vigente. No obstante, subraya que este interés comunitario no tiene carácter absoluto y debe ponderarse con el derecho de propiedad del titular del elemento privativo afectado. Por ello, la ocupación de espacios privativos únicamente puede imponerse cuando resulte imprescindible, constituya la solución técnicamente más adecuada y no provoque una pérdida sustancial de la funcionalidad o aprovechamiento económico del bien afectado.

En el caso concreto, la Sala considera acreditado que la ubicación del ascensor en la caja de escaleras era la alternativa técnicamente más viable y la que ocasionaba una menor afección a los elementos privativos. Asimismo, concluye que la ocupación prevista, de unos escasos metros cuadrados en la planta baja y en el sótano del local, no privaba al establecimiento de su funcionalidad esencial ni impedía el desarrollo de la actividad económica que venía realizándose en él.

La principal aportación de la resolución radica en precisar que la constitución de la servidumbre y la indemnización derivada de ella constituyen cuestiones inseparables. La Sala declara que no pueden imponerse limitaciones permanentes al derecho de propiedad sin reconocer

simultáneamente el derecho del propietario afectado a una compensación económica adecuada. Aunque determinadas partidas indemnizatorias puedan concretarse una vez ejecutadas las obras, la sentencia afirma que la indemnización debe integrarse necesariamente en el mismo procedimiento en el que se declara la procedencia de la servidumbre.

Por ello, el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación y mantiene la obligación de soportar la servidumbre, pero revoca la sentencia recurrida para establecer que en ejecución de sentencia deberán concretarse tanto la solución técnica definitiva a adoptar como la indemnización correspondiente. Dicha indemnización deberá valorar, entre otros conceptos, la superficie efectivamente ocupada, la depreciación del local, los gastos de adaptación necesarios, los costes derivados del sistema alternativo de comunicación interior y las eventuales pérdidas económicas ocasionadas durante la ejecución de las obras.

La resolución refuerza así el equilibrio entre las exigencias de accesibilidad universal en los edificios y la protección del derecho de propiedad, destacando que la mejora de las condiciones de uso de los elementos comunes no puede alcanzarse a costa de sacrificar sin compensación los derechos patrimoniales de los propietarios directamente afectados.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR ERROR VICIO EN PRÉSTAMOS CON DERIVADO FINANCIERO IMPLÍCITO

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1611/2026, de 14 de octubre, aborda la determinación del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad por error vicio cuando la impugnación se dirige contra un préstamo que incorpora un derivado financiero implícito para la fijación del tipo de interés. El litigio enfrentaba a la mercantil Famaylo, S.L. y a BBVA, S.A., a raíz de un contrato de financiación suscrito para la adquisición de una planta fotovoltaica. La prestataria sostenía que había prestado su consentimiento bajo error debido a la insuficiente información facilitada por la entidad financiera acerca de la naturaleza y riesgos del producto contratado.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Albacete apreciaron la existencia de error vicio y descartaron la caducidad de la acción, al entender que el contrato no podía considerarse consumado hasta el agotamiento de todos sus efectos económicos, siguiendo la doctrina jurisprudencial elaborada para determinados productos financieros complejos como las permutas financieras o swaps.

La cuestión jurídica objeto de debate consistía en determinar cuándo comienza a computarse el plazo de cuatro años previsto en el artículo 1301 del Código Civil para ejercitar la acción de nulidad por error vicio cuando el contrato impugnado es un préstamo con un mecanismo financiero incorporado. En particular, se trataba de decidir si dicho plazo debía vincularse al funcionamiento o extinción del derivado implícito o, por el contrario, a la consumación del propio contrato de préstamo.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la entidad financiera y aclara que el cómputo de la caducidad debe referirse al negocio jurídico cuya nulidad se pretende. En consecuencia, cuando la acción se dirige contra un préstamo, la consumación del contrato se produce con la entrega y puesta a disposición del capital financiado, momento en que el prestatario puede disponer efectivamente de los fondos recibidos.

La principal aportación de la resolución consiste en diferenciar los préstamos con derivados implícitos de los contratos autónomos de permuta financiera. La Sala señala que la doctrina aplicable a los swaps no puede extenderse automáticamente a los contratos de préstamo, ya que ambos negocios presentan una naturaleza y una dinámica contractual diferentes. Por ello, la existencia de mecanismos complejos de determinación del interés no altera las reglas generales sobre consumación contractual y caducidad de la acción.

Aplicando esta doctrina al supuesto concreto, el Tribunal concluye que habían transcurrido ampliamente más de cuatro años entre la formalización del préstamo y la presentación de la demanda, sin que concurriesen circunstancias excepcionales que justificasen un retraso en el inicio del cómputo. En consecuencia, declara caducada la acción principal de nulidad por error vicio y ordena que las actuaciones regresen a la Audiencia Provincial para resolver sobre las pretensiones subsidiarias que habían quedado sin examinar.

La sentencia refuerza la seguridad jurídica en materia de contratación bancaria y delimita con precisión el dies a quo de la acción de anulabilidad cuando la nulidad se refiere a contratos de préstamo que incorporan instrumentos o mecanismos financieros complejos.